Año de 1869. Martes 16 de Febrero. Núm. 20.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 130 milésimas.

GOBIERNO PROVISIONAL.

DISCURSO

LEIDO POR EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO PROVISIONAL EN EL ACTO SOLEMNE DE ABRIRSE LAS CÓRTES CONSTITUYENTES EL DIA 11 DE FEBRERO DE 1869.

Sres. Diputados: Colmada recompensa y término dichoso de tantos afanes y desvelos es para el Gobierno Provisional, á quien presido y en cuyo nombre os hablo, la profunda satisfaccion que siente al veros reunidos y prontos á levantar sobre anchos y sólidos cimientos el edificio político, dentro del cual pueda nuestra nacionalidad desenvolverse con holgura, y tocar de nuevo aquel grado de elevacion y de excelencia que alcanzó ya en otras edades.

Llegados hoy los pueblos de Europa á un punto superior de civilizacion, los lazos tradicionales que ataban el espíritu público han debido romperse; y si España ha tardado más que otras naciones en salir del letargo en que yacia, no es porque tuviese menos bríos, ni porque fuesen sus aspiraciones mas humildes, sino porque la fatalidad de su destino adverso la condenó por varios siglos á marchar lentamente y agobiada bajo el peso abrumador de un yugo que, si ha podido sobrellevarlo sin rendirse, lo debe á la invencible fortaleza y al carácter indomable de sus hijos. Pero deshechas felizmente las trabas, gracias al poderoso esfuerzo de la revolucion que hoy nos congrega, y despues de una lucha obstinada y casi sin respiro durante sesenta años entre la idea nueva y la caduca, vosotros, elegidos del pueblo, estais llamados á construir, por decirlo así, la futura ciudad sobre el ilustre y esclarecido suelo de la antigua. El Gobierno Provisional, investido por la revolucion de un poder pasajero, no ha debido hacer ni ha hecho mas que allanar el terreno y trazar á grandes rasgos las líneas principales de lo que debe edificarse ahora. Para ello ha tenido presentes los principios fundamentales del liberalismo mas radical, aceptándolos y proclamándolos con fe viva y con entusiasmo fervoroso; habiendo llegado en la declaracion de todas las libertades y de todos los derechos hasta el punto adonde podiamos llegar sin faltar á nuestro carácter de poder anormal y transitorio. Proclamadas están la libertad religiosa, la de imprenta, la de enseñanza, la de reunion y la de asociacion. A vosotros os toca definirlas y determinarlas ahora por medio de leyes sábias que ni las menoscaben ni las amenguen; pero que eviten que, chocan lo unas con otras por falta de límites fijos, lleguen á confundirse y á perderse.

Si hemos tomado alguna resolucion en apariencia no conforme del todo con esas libertades proclamadas, ha sido, y no podia menos de ser, como medida salvadora de la revolucion misma que imperiosamente lo reclamaba. No en virtud de esas libertades que antes no existian, sino en virtud de exclusivos privilegios y aun de caprichos autocráticos contrarios á la ley, se habian formado asociaciones poderosas, llenas del espíritu del antiguo régimen, las cuales eran obstáculo y tropiezo en el camino de la revolucion, y ha sido necesario arrojarlas de él, al menos por ahora, á fin de dejarle llano y expedito.

La tarea del Gobierno Provisional habria sido fácilmente gloriosa si, al mismo tiempo que se ocupaba en regularizar y consolidar la situacion creada, y en dar justa satisfaccion á las naturales exigencias del principio liberal triunfante, no hubiera tenido que preservar el nuevo orden de cosas de los ataques y asechanzas que, pasadas las primeras horas del regocijo en unos y del asombro en otros, le asaltaron con obstinado empeño. Los partidarios de la dinastía destronada; los que simbolizan en nombres proscritos desde los albores de nuestra regeneracion política sus aspiraciones á evocar el torpe fantasma de los pasados siglos; los que marcha do en direccion opuesta pretenden forzar la ley incontrastable de la historia, anticipando violentamente soluciones de cuya aplicacion solo puede ser Juez un porvenir incierto todavía, han impedido el desarrollo ordenado y tranquilo de la revolucion, y obligado al Gobierno á defenderse con la energía propia del que tiene, siquiera sea transitoriamente, en sus manos los altos destinos de un gran pueblo. El Gobierno ha vencido; y si en el ardor del combate su accion ha sido vigorosa y rápida, puede vanagloriarse justamente de que despues de la victoria no ha permitido que el nombre de una sola víctima venga á figurar en el registro mortuorio, harto numeroso por desdicha, que abrieron nuestras discordias intestinas. Verdad es tambien que los que han derramado y hecho derramar sangre generosa, enardecidos y extraviados por el delirio de sus sentimientos liberales, si pelearon con denuedo, tambien miraron con horror el empleo de armas que solo esgrimen brazos movidos por la cobardía y la perfidia. No puede decirse desgraciadamente otro tanto de las pasiones excitadas por los que pretenden impedir á todo trance el progreso de la revolucion y el triunfo definitivo de su causa. Un crimen inaudito por su feroz alevosía y por la bárbara crueldad de las circunstancias que le han acompañado ha venido á revelar que los sombríos dominios, en que impera como dueño absoluto el fanatismo, son de todo punto inaccesibles á la dulzura de las costumbres modernas; ha venido á dar la medida de la infausta suerte que estaria reservada á la patria el dia en que los eternos é irreconciliables enemigos de nuestras libertades reconquistasen el poder que la dignidad y el derecho, secundados providencialmente por la fuerza, arrancaron de su funesta mano.

Con otro enemigo poderoso ha debido tambien combatir el Gobierno Provisional. El desórden y la disipacion de algunas administraciones anteriores, y las costosas guerras que hemos tenido que sustentar en remotos paises, han lastimado hondamente la situacion de la Hacienda y deprimido el nivel de nuestro crédito. Para poner eficaz remedio á tanto mal el Gobierno, no bastaba por sí solo. Las graves reformas económicas que es indispensable acometer con mano firme y ánimo resuelto exigen un profundo cambio en la organizacion administrativa de los servicios del Estado, y tienen necesariamente que afectar intereses de antiguo establecidos, y dignos por eso de todo respeto y miramiento. Una empresa de tanta magnitud, mas difícil y árdua de lo que acaso pudieran pretender espíritus superficiales y ligeros, necesita de todo el concurso del pais para ser maduramente acordada y aceptada por todos aquellos á quienes puedan alcanzar los efectos de su cumplido planteamiento. Mas no son únicamente medidas económicas las que pueden salvarnos. Antes en realidad depende todo de vuestra union, de vuestro patriotismo y energía. Si os mostrais firmes y unidos; si consolidais las conquistas de la revolucion; si disipais con vuestra conducta todo recelo de continuos trastornos, y si dais esperanza segura de que levantareis sobre bases inconmovibles el magnífico edificio de las nuevas instituciones, no hay duda en que renacerá la confianza, se elevará el crédito, acudirán los capitales y se abrirán mas abundantes que nunca los veneros de la riqueza pública.

La opinion y hasta la más vulgar prudencia reclaman imperiosamente economías, y nos lisonjeamos de que en este sentido llegareis á tocar los últimos límites de lo razonable y lo posible; sin embargo, conviene que tengamos muy en cuenta que los intereses de la deuda, el ejército y la marina son nuestros mayores gastos; y la nacion española, aun prescindiendo de la conveniencia de conservar su crédito, es bastante hidalga para resistirse á pagar lo que debe, y bastante atinada y previsora

para quedar inerme en la perspectiva de las complicaciones interiores y exteriores que pudieran sobrevenir, ó más ó ménos directamente interesarnos.

En una de las provincias de Ultramar, en la mas hermosa y la mas rica, errores de pasados gobiernos, de que la revolucion no es responsable, nos legaron la herencia tristísima de la guerra civil; pero el valor de nuestros soldados y la pericia, la firmeza y el delicado tacto del digno jefe que los manda, secundados por la reserva armada de los voluntarios del país, que tan señalados servicios están prestando á la noble causa de la union, habrán de sofocarla pronto. Entonces se restablecerá la paz sobre el fundamento duradero de aquellas reformas liberales que reclaman el espíritu de nuestra época, la justicia y la conciencia humana. Ciudadanos nacidos en tan distantes comarcas vendrán á legislar con vosotros; y al fin, procurando no herir de muerte con golpe precipitado é inhábil la envidiable prosperidad de la perla de las Antillas, llegarán á quebrarse las cadenas del esclavo.

El cambio repentino y completo que se ha realizado en España derribando un trono secular, lanzando de él para siempre una dinastía y derogando todo derecho tradicional á fin de establecer el verdadero derecho, se complace el gobierno en poder deciros que no ha alterado en lo mas mínimo nuestras buenas relaciones de amistad y alianza con las potencias civilizadas del mundo. Al contrario, en algunas de ellas se han aumentado para nosotros las simpatías, juzgándonos mas dignos del gran consorcio humano, é incluyéndonos en la gran república de las naciones europeas, de quien nuestra intolerancia religiosa nos había divorciado hasta el presente. Así es que muchos soberanos, aun aquellos que tardaron largos años en reconocer la personificacion monárquica del régimen caido, han reconocido al punto solemnemente la legitimidad entera y perfecta del cambio que hemos hecho.

Tal es, en resúmen, lo que hemos realizado, y lo que anhelamos que hagais y consagreis para bien de la patria y para que la revolucion cumpla de lleno su propósito, y sean firmes y permanentes sus conquistas. Vosotros, con la serena imparcialidad y alto criterio que os distinguen, sabreis estimar en lo que valgan nuestros actos. Mas cualquiera que sea el juicio que os merezcan, estamos seguros de que hareis justicia á la lealtad de nuestras intenciones, á la rectitud de nuestras miras, y á la sinceridad del sentimiento patriótico que nos ha dado aliento para proseguir nuestra carrera, breve sí, pero agitada y laboriosa.

Hacer, entre las revoluciones que registran los anales de los tiempos modernos, una de las mas radicales y profundas, sin que un momento solo haya podido la anarquía fundar su lúgubre reinado entre nosotros; estable er en su acepcion mas lata y de improviso todas las libertades, sin que los cimientos de nuestra sociedad hayan sufrido la conmocion mas leve; rechazar con tanta moderacion como fortuna las rudas embestidas y los ataques impetuosos de que nuestra comun obra ha sido objeto; aplicar por primera vez á nuestra España, en medio de la confusion y el trastorno producidos por las instituciones que se derrumban, de los tristes manejos de las facciones y de los siniestros amagos de la guerra civil, un procedimiento apenas ensayado y no bastantemente conocido en las naciones mas adelantadas, el procedimiento del sufragio universal, y aplicarlo con regularidad inesperada y un éxito feliz; guardar incólume para entregároslo, como hoy lo hacemos respetuosamente y sin lesion ni menoscabo alguno, el sagrado depósito de la autoridad, de la libertad y del órden, puesto por la fuerza misma de los acontecimientos y por el instinto salvador de la sociedad bajo la custodia de la dictadura moral que hemos ejercido y venimos á resignar en vuestro seno; todos estos hechos, y otros muchos que omito por no abusar de la atencion que habeis tenido la benevolencia de otorgarme, indican que la Providencia ha bendecido la obra santa de la revolucion que se ha iniciado, y que á vosotros toca llevar á feliz término. Todos estos hechos harán sentir á los émulos de nuestra prosperidad y nuestra gloria que la nacion se halla suficientemente preparada para fijar su suerte y disponer de sus destinos soberanos. Permitidnos ahora para concluir, no que los individuos del Gobierno hagamos ostentacion de merecimientos que no existen ni de servicios que apenas tienen derecho á mencionarse, sino que nos felicitemos de que, por un caprichoso juego del destino, vayan unidos nuestros modestos nombres al principio de una nueva era, que debe ser de regeneracion y de ventura para este pueblo generoso.

(Gaceta núm. 39.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Las prescripciones de la legislacion vigente acerca del ejercicio de las profesiones con título adquirido en el extranjero y de la incorporacion de grados y estudios hechos fuera de España no están en manera alguna conformes con la libertad de enseñanza, ni fueron dictadas con la elevacion de miras propia de una nacion que no debe temer el concurso de la ciencia extranjera, y para la cual seria un beneficio abrir la puerta á todas las eminencias extrañas y atraer á su seno todos los gérmenes de ilustracion.

Las profesiones autorizadas por un título académico pueden dividirse en dos grupos, uno compuesto de aquellas cuyo ejercicio exige un gran conocimiento del país, de su lengua, historia, legislacion y costumbres; y otro que abraza las que, dependiendo del estudio de principios científicos invariables y de sus inmediatas aplicaciones, pueden ejercerse del mismo modo en todas las naciones. Respecto de las primeras el Estado debe exigir toda clase de garantías para asegurarse de la aptitud del Profesor; respecto de las segundas basta solamente adquirir la certeza de que existe un título dado por un establecimiento público extranjero.

Los grados académicos exigen en todos los casos el exámen y el pago de la misma contribucion que con cualquier nombre pese sobre los ciudadanos españoles, porque el graduado adquiere privilegios y derechos que se refieren, no solamente al ejercicio de una profesion, sino á las justas aspiraciones en la vida pública y oficial del que ha seguido una larga carrera sometiéndose á las leyes del país. Esta diferencia radical entre el simple ejercicio de una profesion y el uso de los derechos que da un grado exige una diferencia tambien en las condiciones necesarias para autorizar el ejercicio de la profesion ó el uso del título.

Los Profesores españoles, por regla general, gozan mas ventajas en las demás naciones que los extranjeros en España, porque hasta hace poco en todos los países ha habido mas libertad de enseñanza que en el nuestro. El Ministro que suscribe presentará á las Córtes un proyecto de ley relativo á la validez de títulos académicos adquiridos en el extranjero; pero miéntras tanto creo necesario resolver desde luego acerca de los estudios de asignaturas sueltas y de la profesion de Medicina para dar por terminados varios expedientes que exigen pronta resolucion.

Hasta ahora se concedian á los Médicos extranjeros las autorizaciones para ejercer la Medicina por el Consejo de Instruccion pública, exigiéndoles una cantidad determinada por un plazo de cierto número de años, al cabo de los cuales debian renovarlas. Suprimido el Consejo y decretado que la expedicion de títulos corresponde á los Claustros respectivos, hay necesidad de reformar esta parte de la legislacion.

En atencion á lo expuesto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los extranjeros pueden incorporar en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza de España toda clase de asignaturas, sometiéndose á las prescripciones vigentes como si fueran españoles.

Art. 2.° Los Médicos que hayan obtenido título académico en el extranjero podrán incorporarlo sometiéndose á los mismos ejercicios de exámen que los españoles.

Art. 3.° Antes de presentarse el interesado á estos ejercicios, la Secretaría del establecimiento donde hayan de verificarse se asegurará por medio de la acordada correspondiente de la legitimidad del título extranjero.

Art. 4.° Los derechos de grado y expedicion de título serán los mismos que paguen los españoles.

Art. 5.° El Médico extranjero que habiéndolo recibido ya el título español quiera ejercer la profesion se someterá á todas las prescripciones que dicten las leyes para los españoles.

Art. 6.° Para ejercer la profesion de Médico bastará presentar el título adquirido en un establecimiento público extranjero, y pagar 200 escudos al recibir la autorizacion, que se dará despues de recibir las acordadas.

Art. 7.° Los comprendidos en el artículo anterior no gozarán derecho alguno de los que conceden las leyes á los que posean títulos españoles análogos, excepto el simple ejercicio de la profesion.

Art. 8.° En las certificaciones ó documentos en que haya de mencionarse el derecho con que se ejerce la profesion se hará constar siempre que el título es extranjero y que tiene validez en España.

Art. 9.° Los establecimientos públicos de enseñanza que concedan estas autorizaciones darán parte á la Direccion general de Instruccion pública, donde se llevará un registro especial con este objeto.

Art. 10. Esta autorizacion se pedirá al Claustro que expida los títulos análogos, con arreglo al decreto de 21 de diciembre de 1868.

Madrid 6 de febrero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta núm. 41.)

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

La actual organizacion del cuerpo de infantería de Marina en medias brigadas no responde hoy á lo que exige el reglamento táctico vigente. Este no reconoce mas que la unidad de batallon, y como múltiplos el regimiento, la brigada y division. De aquí que llamada la infantería de Marina á operar en union con el ejército, su organizacion debe ser asimilada al de él, como lo es la instruccion principal que recibe. Sustituidas aquellas medias brigadas por regimientos, al cesar dicha organizacion, única y exclusiva en la Marina, se consigue la igualdad que se desea, y con ella reglamentos fijos que precisen los deberes de cada clase.

Las condiciones en que se hallan hoy los Jefes de media brigada, sin atribuciones explícitas que hace difícil el mando que ejercen, reclaman á la vez esta sustitucion. El servicio reportará una utilidad manifiesta dando accion á los Jefes superiores de regimiento, y proporcionando á los de batallon moverse con libertad den-

tro de las que les están señaladas en los artículos de sus deberes. La movilidad de esta fuerza no perderá en nada de la que ha tenido hasta ahora; antes al contrario, el impulso eficaz que le prestará su mejor organizacion hará que responda con mas resultados á lo que reclama el bien del país.

Fundado en estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El cuerpo de infantería de Marina, que en la actualidad consta en la Península de seis batallones, se organizará en tres regimientos de á dos batallones cada uno. El primero guarnecerá el Departamento de Cádiz, el segundo el de Ferrol y el tércero el de Cartagena.

Art. 2.° La Plana Mayor de cada regimiento se compondrá de un Coronel, un Capitan maestro de Cadetes, un músico mayor, ocho músicos de contrata, un tambor mayor y un conserje. La de cada batallon de un Teniente Coronel primer Jefe, un Comandante segundo Jefe, un Teniente ayudante, un Alférez abanderado, un Médico, un Capellan, un maestro armero y un cabo de cornetas.

Art. 3.° Los batallones constarán, como al presente, de seis compañías con la fuerza que les asigna el reglamento actual, aumentada con un Cadete.

Art. 4.° La Plana Mayor del cuerpo se compondrá de dos Brigadieres para Gobernadores militares de las plazas marítimas de Ferrol y Cartagena ú otro destino análogo de su clase; un Coronel para Jefe, de la seccion del arma en el centro directivo de la Armada; un Teniente Coronel primer Jefe, y un Capitan segundo de las fuerzas del cuerpo en el apostadero de Filipinas; un Comandante para las del Golfo de Guinea, y un Capitan auxiliar de la seccion.

Art. 5.° Las funciones y deberes de los Coroneles de regimiento y primeros y segundos Jefes de batallon serán las marcadas para iguales clases del ejército, disfrutando aquellos la gratificacion de mando que les está señalada por el presupuesto de Guerra á los suyos. Los de batallon gozarán las que tienen hoy asignadas.

Art. 6.° Las actuales músicas de los seis batallones serán reemplazadas por una en cada regimiento, abonándoseles como gratificacion la cantidad asignada á las de Artillería é Ingenieros del ejército.

Art. 7.° Los reglamentos de Cadetes y de Detall y Contabilidad serán modificados, sirviendo de base para el primero la permanencia de año y medio en la clase, como indispensable para adquirir los conocimientos teóricos y prácticos militares y el estudio de la fortificacion de campaña con nociones de la permanente.

Art. 8.° La fuerza indígena del cuerpo en el apostadero de Filipinas seguirá con su actual organizacion mientras otra cosa no se disponga.

Art. 9.° Un decreto especial determinará el modo de ascender los Brigadieres de este cuerpo al empleo de Mariscal de Campo.

Art. 10. Queda derogado cuanto se oponga á lo que se determina en el presente decreto.

Madrid 4 de febrero de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Segunda reserva.—Comision permanente de la provincia de Orense.

A fin de poder cumplimentar la orden circular del Gobierno Provisional de la Nacion de 31 de enero último, por la que se dispone se abra recluta voluntaria en los cuerpos del ejército activo y reservas, para los soldados que deseen pasar á servir en el de la Isla de Cuba, y mas prevenciones dictadas sobre el particular por el Excmo. Sr. Director general de Infantería, se ruega por medio del presente anuncio á los Sres. Alcaldes, Pedáneos y Celadores de los Ayuntamientos de esta provincia, se sirvan enterar personalmente á todos los soldados de la primera y segunda reserva de la misma, residentes en sus respectivos distritos, de las disposiciones siguientes:

1.ª Los soldados de la primera y segunda reserva que voluntariamente deseen pasar á continuar sus servicios en el ejército de la Isla de Cuba, se presentarán desde luego en esta Comision permanente de reserva, situada en esta capital calle de la Primavera núm. 3, ó directamente en el depósito de Bandera y embarque, establecido en la Coruña.

2.ª Los plazos por que podrán admitirse serán: por el tiempo que duren las operaciones de campaña y por dos ó cuatro años sobre el que llevan de servicios.

3.ª Los individuos de la 1.ª reserva que se alisten solo por el tiempo de las operaciones, regresarán con la expedicion, optando á las ventajas que se concedan á los individuos de ella, y los que vayan por dos ó por cuatro años, al cumplirlos sin rebaja ni abono alguno, pasarán á la 2.ª reserva, en la que servirán los primeros cuatro años más, y dos los segundos; pero para completarlos, se les contará el tiempo respectivamente desde su entrada en el servicio es decir que se les concede dos años de rebaja lo mismo que á los del ejército permanente, para los efectos de su licenciamiento, puesto que con arreglo á las disposiciones vigentes están obligados á servir tambien ocho años entre activo y reserva. Los de la 2.ª reserva tendrán derecho á su licencia absoluta en el mismo dia en que se dén por terminadas las operaciones, ó al concluir el mayor tiempo por que se hubiesen alistado, la cual les será expedida si no solicitasen de nuevo reengancharse para continuar sus servicios en Ultramar.

Orense 12 de febrero de 1869.—El Teniente Coronel Comandante primer Jefe, Agustin Salinas.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio

Debiendo procederse á contratar 50.000 metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.° La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia 13 de marzo próximo venidero, á las doce de la mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la lona que se subasta.

2.° El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.° Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 28 de enero de 1869.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones para la adquisicion de lona con destino á la construccion de gergones y cabezales para la cama militar.*

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de 50.000 metros de lona listada, para construir gergones y cabezales del servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en los estrados de la Direccion general de Administracion militar sita en esta villa calle de Alcalá núm. 19, y en las Intendencias militares de Cataluña, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Galicia y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia y á la hora que se señale en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los expresados distritos.

2.ª La lona que se subasta ha de ser, en cuanto á color, tejido y listas, estrictamente igual a la muestra-tipo, sellada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, que estará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª Ha de ser esa misma lona de hilaza de cáñamo puro, sin mezcla de ninguna otra materia estraña, bien torcido é hilado, de tejido uniforme y del ancho de ochenta y dos centímetros cuando menos, de diez hilos en la trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y con un peso de un kilógramo y cuatrocientos veinte gramos aproximadamente por cada trozo de cuatro metros veinti ocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon.

4.ª La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, y no serán de abono para el contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

5.ª Los cincuenta mil metros de lona que se subastan se entregarán por mitad en dos plazos en la factoría de utensilios de Madrid. El primero á los sesenta dias de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta, y el segundo á los treinta dias subsiguientes. Si en cualquiera de las entregas citadas le fuese desechada alguna cantidad de lona, tendrá obligacion de reponerla precisamente dentro de los quince dias siguientes á cada una de ellas, pasados los cuales si no lo hubiese verificado, la Administracion militar procederá sin mas aviso á adquirir del modo que sea más rápido y conveniente á coste y costas del rematante los metros de lona que faltaren ejerciendo accion gubernativa sobre la fianza, de la manera que disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

6.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta administrativa del distrito de Castilla la Nueva, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y con asistencia de un perito, solo para ilustrar los juicios. El fallo de dicha Junta será decisivo.

7.ª El rematante justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de la factoría donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

8.ª El pago se verificará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de España que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra crédito suficiente al efecto, y prévia la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado de que habla la condicion anterior.

9.ª El precio límite que se fija por cada metro de lona de las circunstancias antes expresadas es el de 433 milésimas de escudo.

10.ª Las proposiciones se harán por el total número de metros de lona que se subastan, y para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, al tipo de cotizacion, una cantidad equivalente al 5 por 100 del que represente la proposicion, calculada al precio límite. No serán admisibles tampoco las que excedan del precio límite y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios.—Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

11.ª El autor de la proposicion que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del valor de su oferta, calculada tambien al precio límite, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

12.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos del alza ó baja de precios, y serán de su cuenta el pago de las contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion de ninguna clase ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado ú ocupacion del territorio donde se halle establecida la fabricacion por tropas enemigas extranjeras.

13.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta, escrituras y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender.

14.ª El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion, pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada en totalidad por el Tribunal de subasta.

15.ª La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demas requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instruccion aprobada por real órden de 3 de junio de 1852, para la mejor inteligencia de la ley de 27 de febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 20 de enero de 1869.—Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de ... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó Boletin ofi-

cual de)... del dia... de... número... segun los cuales han de ser contratados 50.000 metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de.... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Fernandez Bostos, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza, se sustancian autos jurisdiccion voluntaria, sobre venta de bienes de los menores Carmen, Andres, Antonio y María de los Remedios do Val y Vazquez, con objeto de satisfacer los créditos de su difunto padre, vecino que fué de esta ciudad, con cuyo objeto se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.ª En los términos de Montealegre, cincuenta y un ferrados y once copelos en sembradura, igual á tres hectáreas, veintidos áreas y cincuenta y nueve centiáreas, de monte peñascal, pinar y algun labradío con la mitad de una casa lagar con los pertrechos necesarios para estrujar la uvas, señalada con el núm. 58, demarca toda la finca, por el sur y oeste terreno de doña Petra Regalada Gonzalez, este mas de la misma y monte de los vecinos de Santa Marina, y norte que es por donde tiene su entrada, monte comun; su valor con deduccion del capital de 161 escudos, 600 milésimas por el de 4 escudos 650 milésimas, renta anual para la casa de Castelo y Guizamonde, 79 escudos.

2.ª Al de Fuente do Monte y por otro nombre de los Piñeiros, un terreno destinado á viñedo y huerta, de cuatro ferrados, doce copelos y dos tercios, igual á veintisiete áreas, ochenta y tres centiáreas con una casa lagar con sus pilos y mas necesario para estrujar la uva, señalada con el núm. 85 de la que tienen tres cuartas partes los menores y la otra cuarta parte pertenece á Doña Petra Regalada Gonzalez, linda la citada finca al este y norte propiedad de D. Narciso Vila, sur la Doña Petra y oeste mas de la misma y los indicados menores, camino sendero en medio; valor de las expresadas tres cuartas partes del lagar, 33 escudos y el de la finca 72 escudos 156 mils., total 105 escudos 156 mils., valor líquido deducido el capital de la renta que le afecta.

3.ª Al mismo término otro pedazo de terreno de labradío y viñedo de un ferrado catorce copelos y dos tercios de extension, linda este D. Narciso Vila y mas de los menores, norte D. Fernando Fernandez y Doña Petra Regalada, sur la misma y D. Manuel Varela, y con deduccion del capital de la renta que le afecta 26 escudos 460 milésimas.

4.ª Al citado término de la Fuente del Monte otro pedazo de terreno arenoso de tres ferrados y once copelos semiente, linda este y norte herederos de Don Lorenzo Villarroel, sur D. Narciso Vila y oeste D.ª Petra Regalada, y con deduccion del capital de la renta que le afecta, es su valor 59 escudos 367 milésimas.

5.ª Al mismo término un ferrado doce copelos y dos tercios de viña, linda este Doña Petra Regalada, sur D. Narciso Vila, norte herederos de D. Lorenzo Villarroel y oeste D. Fernando Fernandez, su valor deducido el capital de la renta que le afecta 63 escudos 126 mils.

6.ª Al mismo sitio ó de suerte de terreno arenoso destinado á viñedo de un ferrado y trece copelos y medio semiente, linda este y norte terreno de D. Javier Sotelo, sur el de D. Manuel Varela y oeste Manuel Rivera; su valor libre del capital de la renta que le afecta, 34 escudos, 15 mils.

7.ª Y al repetido término de Fuente del Monte otra porcion de viñedo y huerta, de veintisiete copelos y dos tercios, linda este mas terreno de los menores, camino sendero en medio, oeste D. Manuel Varela, sur y norte propiedad de D.ª Petra Regalada Gonzalez, su valor líquido con deduccion del capital de la renta que le afecta, 15 escudos 121 mils.

Total 382 escudos 245 mils.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de los predios deslindados, podrá concurrir á esta sala de Audiencia el dia 3 de marzo próximo, hora de once de su mañana, señalada para su remate, que se verificará en el mas ventajoso licitador, siempre que sea arreglada á derecho lo que haga.

Dado en la ciudad de Orense á 3 de febrero de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—Por su mandado, Francisco Cuevas.

D. Gabriel Sotelo, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en incidente de pobreza sustanciado por antemí en este juzgado, recayó la sentencia siguiente:

En la ciudad de Orense á 29 de enero de 1869, el Sr. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la misma y su partido, por antemí escribano dijo: haber visto este incidente promovido por Doña Serafina Conde, vecina de Junquera de Ambia, su procurador D. Francisco Dominguez contra Doña Rosa Rodriguez, en rebeldía, y D. Antonio Puga su marido, el suyo D. Manuel María García y el promotor fiscal, sobre que se le declare pobre para seguir demanda ordinaria contra el D. Antonio y su muger Doña Rosa:

Resultando que con fecha 11 de octubre último el procurador Dominguez á nombre de la Doña Serafina Conde, formuló demanda incidental de pobreza pidiendo se le declarase tal, fundándola en los hechos siguientes:

Primero. Que su defendida carece de sueldo ó salario permanente, industria y comercio, viviendo del cultivo de bienes.

Segundo. Que son estos tan insignificantes, que pagas rentas y contribuciones, un real le dejaran de producto por dia cuanto menos los 10 que en este país importa el doble jornal de un bracero, y

Tercero. Que ya por tanto para subsistir con la familia, mendiga su esposo Don José García Gelaz de ganar algun jornal pecuario y eventual por el oficio de carpintería:

Resultando que conferido traslado á la Doña Rosa Rodriguez, D. Antonio Puga y promotor fiscal, trascurrido el término señalado, se acusó la rebeldía á los dos primeros, y posteriormente el procurador García á nombre del Puga, presentó escrito fecha 27 de noviembre próximo pasado pidiendo se le tuviese por opuesto á lo que la demandante solicitaba como improcedente, inadmisible y falto de verdad, porque á su marido D. José García Gelaz á quien se dice representar en virtud de poder, le fué desestimada igual declaracion por sentencia de 27 de mayo del año último, exponiendo ademas que el marido es el representante legal de la sociedad conyugal y la muger no puede comparecer en juicio sino facultada por su esposo, que por tanto no cabe la declaracion de pobreza respecto á la Doña Serafina, sino únicamente en cuanto á su marido, que es la persona á quien la ley confia la administracion y defensa de los derechos é intereses de la sociedad conyugal:

Resultando que el promotor fiscal se adhirió á lo manifestado por el procurador García, y recibido el incidente á prueba, propusieron y suministraron las partes la que conceptuaron necesaria:

Considerando que segun aparece de las compulsas hechas á instancia del procurador García como del demandado, denegado á D. José García Gelaz, consorte de la actor, el beneficio de defenderse como pobre en esta litis, entablada con posterioridad á aquella denegacion, bajo el nombre de Doña Serafina Conde, muger del Gelaz, la cual mientras pertenezca en la sociedad conyugal, goza de fortuna y prerrogativa iguales á las de su marido, y por tanto siendo este rico, no cabe legalmente declarar pobre á aquella, salvo cuando contra él tuviese que litigar:

Considerando que desestimado por sentencia fecha 27 de mayo último, de que aparece, no se interpuso apelacion y se declaró por tanto ejecutoria, el beneficio de pobreza solicitado por el García Gelaz, y conforme con tal declaracion entablada como rico y á la accion por el procurador Dominguez á nombre de la Doña Serafina en 12 del mismo junio al conferírsele traslado para réplica en lugar de evacuarlo, vino proponiendo nueva demanda incidental de pobreza, sin fundarla ni exponer siquiera que el García Gelaz y su muger con posterioridad á la citada declaracion hubiesen empeorado de fortuna y venido con efecto á ser pobres, sobre lo que por tanto ninguna prueba se ha propuesto ni suministrado:

Considerando que si bien difieren los datos de la Administracion y Alcaldía, sobre contribuciones de una y otra época, expresando la certificacion, folio 71 que al García Gelaz, se dió de baja la cuota de industrial con que figuraba como maestro con taller de muebles, estatuas y retablos, cuyo expediente y baja tuvo lugar en virtud de reclamacion del interesado, quien seguramente en vista del resultado de la anterior declaracion de pobreza, la solicitó con el exclusivo objeto de triunfar en esta;

Fallo que debia declarar y declara no haber lugar á conceder á la D.ª Serafina Conde, conjunta de D. José García Gelaz el beneficio de poder defenderse como pobre en este litigio, condenándola á que reintegre con el correspondiente papel, el de pobres y oficio invertido, y al pago de las costas del incidente segun lo prescrito en el art. 193 de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi por esta que se notifique y publique con arreglo á derecho, lo pronunció, mandó y firma dicho señor de que doy fe.—Manuel Fernandez Bostos.—Gabriel Sotelo.

Asi resulta la sentencia inserta á que me remito. Que conste, se expide y firmo el presente en este pliego entero de papel de pobres.

Orense febrero 1.º de 1869.—Gabriel Sotelo.

D. Benito Rodriguez y García, secretario del juzgado de paz de Villar de Santos.

Certifico que á virtud de juicio verbal promovido por D. Joaquin Puga, vecino de Sabariz, distrito de Rairiz de Veiga, contra Agustin Jardon, vecino de Parada de Outeiro, juzgado de paz de Villar de Santos, en reclamacion de 26 escudos, se dictó la sentencia siguiente:

En la audiencia del juzgado de paz de Villar de Santos y á 20 dias del mes de noviembre, año de 1868, D. Vicente Taboada y Hervella, juez del mismo, por antemí secretario dijo:

Que teniendo á la vista el juicio verbal que antecede, celebrado á instancia de D. Joaquin de Puga, vecino de la Pereira, contra Agustin Jardon, labrador, vecino de Parada de este distrito, en que le reclama 26 escudos que le es en deber por los conceptos que expresa:

Resultando que el demandado fué notificado por cédula entregada á su muger Lucía Gonzalez en ausencia de aquel con encargo de que se la diese á su marido segun consta de la diligencia al efecto practicada:

Resultando que no habiéndose presentado el dia señalado para el juicio, pidió el demandante se efectuase en rebeldía, ofreciendo la precisa justificacion del débito reclamado, á que accedió el que provee:

Resultando pues que para ello presentó dos testigos sin tacha legal, que unánimes y conformes declaran la certeza de que el Agustin Jardon es deudor á Don Joaquin Puga de los 260 rs., ó sean 26 escudos de empréstito que ellos presenciaron, constándole asimismo su ocultacion maliciosa y las reclamaciones verbales hechas por el demandante para su cobranza:

Considerando que por todo ello no admite la menor duda que el Jardon debe á D. Joaquin de Puga la cantidad que le pide y la ocultacion maliciosa que observa,

Falla que debia condenar como condena al demandado Agustin Jardon, en rebeldía, á que dentro del término de seis dias que esta sentencia cause ejecutoria pague á D. Joaquin de Puga los 26 escudos que le reclama y adeuda, con las costas devengadas en este juicio y que se devenguen hasta su terminacion; pues no verificándolo, se procederá á lo que corresponda. Y por esta sentencia, que se notificará en la forma prevenida en los arts. 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, asi lo pronuncia, manda y firma, de que yo secretario certifico.—Vicente Taboada.—Benito Rodriguez y García, secretario.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletin conforme á lo dispuesto en la sentencia inserta, expido el presente que firmo, visado del señor juez de paz, en Villar de Santos á 28 de enero de 1869.—Benito Rodriguez y García.—V.º B.º—Vicente Taboada.

D. Servando Fernandez Victorio y Arenas, juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Rodriguez Gonzalez, natural de Lovera, soltera, tendera ambulante, de 27 años de edad, para que se presente en la cárcel de este partido á sufrir 23 dias de prision correccional por sustitucion y apremio de los gastos del juicio en que fué condenada por sentencia ejecutoria dictada en causa que se le formó por hurto de pañuelos á D. Alonso Romero de Allariz.

Al propio tiempo exorto á todas las autoridades y benemérita guardia civil, para que donde quiera que sea habida la detengan y remitan conducida con seguridad á este juzgado con dicho objeto.

Ginzo 4 de febrero de 1869.—Servando F. Victorio.—D. S. O., Francisco Cadórniga.

D. Leonardo Casanova, juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Enrique Osorio, Ricardo, José y Feliciano Vazquez, vecinos de Piñeiro en este ayuntamiento, para que dentro de 30 dias comparezcan ante este juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa sobre lesiones corporales inferidas á Angel y Juan Antonio Rodriguez.

Al mismo tiempo, encargo á todas las autoridades civiles y militares la captura de dichos cuatro sugetos, poniéndolos á mi disposicion.

Puebla de Trives 4 de febrero de 1869.—Leonardo Casanova.—Por su mandado, Severino Fernandez.

IMP. DE D. FRANCISCO PAZ.